

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 051

Fecha del Traslado: 11/06/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05148408900220180050001	Verbal	JESUS ALDEMAR MONTROYA CAÑOLA	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	10/06/2021	11/06/2021	16/06/2021
05615310300220210006000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05), de las excepciones de mérito propuestas	10/06/2021	11/06/2021	21/06/2021
05615310300220210006200	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas.	10/06/2021	11/06/2021	21/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 11/06/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Rionegro, junio 08 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

REFERENCIA: Proceso Disolución de Sociedad Comercial de Hecho

DEMANDANTE: Marlon Andrés Asprilla López

DEMANDADA: Gloria Patricia Rueda Ramírez

RADICADO: 05615310300220210006000

ASUNTO: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito al C.S de la J, portador de la T.P. 327212 e identificado con el número de cédula 98.638.300, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, mayor y vecina del municipio de El Carmen de Viboral, mediante el presente escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda, contestar la misma y proponer las excepciones de mérito de conformidad con los artículos 369 y 370 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho y a la disolución y liquidación de la misma entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, y en consecuencia se condene al señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** en agencias en derecho en este proceso por no ser procedente tal declaratoria en razón de la existencia de una unión marital de hecho y como consecuencia de esta una sociedad patrimonial.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, ya que entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ** si existió una unión Marital de hecho, tal y como lo confiesa la parte demandante, en lo que yerra la parte actora son las fechas que se citan en el hecho primero de la demanda, como quiera que, la unión marital de hecho entre las partes surgió el día 2 de febrero del año 2019.

Se anexará las declaraciones extra juicios de los testigos que ratifican el tiempo real de la unión.

SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, ya que del resultado del vínculo afectivo que existía entre mi apoderada y el demandante, decidieron emprender juntos como pareja e incursionar en varios negocios, no para lucrarse de manera individual, sino como compañeros compartiendo siempre el techo, el lecho y la mesa, tal es así que la parte en la demanda solo menciona uno de los negocios, y no informa de la existencia de los otros, tales como un gimnasio, un vehículo automotor-Moto, 32 cabezas de ganado, un estudio webcam, una comercialización de suplementos y fármacos para atletas, más los bienes muebles que se encuentran dentro de la casa que habitaban.

Paralelamente a este proceso se adelantará un litigio que busca que se declare la existencia de la unión Marital de Hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que se declare la disolución y se ordene la liquidación de esta misma.

TERCER HECHO: Parcialmente cierto, tanto la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ** como el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** aportaron no solo dinero sino también trabajo y como se indicó en el hecho anterior los negocios que emprendieron juntos no fueron para que cada uno se lucrara individualmente, si no como pareja tener un mejor futuro y bienestar.

CUARTO HECHO: Es cierto, que el contrato de arrendamiento del local comercial si se encuentra firmado por la Señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, lo que no es cierto es que entre las partes aquí en este litigio se haya creado una sociedad comercial de hecho, toda vez que, se ha repetido en varias oportunidades en esta contestación que lo que surgió fueron una serie de negocios los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial formada de la unión marital de hecho, tal y como lo confiesa el demandante en el hecho primero de la demanda.

Además el hecho cuarto de la demanda en su mayoría no es un hecho, si no un punto de derecho pues en este explica en que consiste y como está conformada una sociedad de hecho.

QUINTO HECHO: No es cierto, la Señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, siempre ha estado dispuesta a disolver la unión marital de hecho y a liquidar la sociedad patrimonial, lo que sucede es que en la comisaria cursa una denuncia en contra del señor **MARLON ANDRES ASPRILLA**, por violencia intrafamiliar y esa es la causa de la ruptura entre ambos y es por ello que el señor **ASPRILLA** inicia el presente proceso sin ningún fundamento y prueba, pues no se observa ninguna prueba documental solo una factura.

Además de lo anterior, no es claro con este hecho que pretende el demandante si la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho o un proceso de rendición provocadas de cuentas, pues los hechos de la demanda no concuerdan con lo pretendido.

Así mismo, manifiesto su señoría que mi cliente en ningún momento ha recibido algún dividendo o ganancias de los negocios que ellos tienen, ya que ellos no buscaban su lucro propio si no como pareja, como compañero y compañera permanente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO O POR LOS HECHOS, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES:

La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes, además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del Código de Comercio: "*Artículo. 499. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones*

que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos". "Artículo 500: Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades". "Artículo 501: En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos". Este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.
4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

Visto lo anterior, se tiene que la sociedad comercial de hecho que pretende hacer valer la parte demandante, nunca surgió, como quiera que, no se cumplen con los requisitos esenciales, puesto que entre las partes aquí en conflicto, nunca hubo un ánimo de asociarse, simplemente invirtieron en unos negocios como pareja para tener un futuro mejor. A parte de ello, nunca hubo una distribución de utilidades o de perdidas, como se viene manifestando los sujetos procesales buscaban una vida en común, una buena estabilidad económica como pareja y un buen proyecto de vida en pareja, pero como se dijo anteriormente, dicho proyecto no surgió, como quiera que, el demandante maltrato físicamente a la demandada en este proceso y es por ello que la relación amorosa no siguió más, y de la rabia e impotencia el demandante quiere hacer caer en un yerro al Despacho indicando que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho y no una unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial, lo que en vida real existe.

Además de lo anterior, la sociedad de hecho, al carecer de personería jurídica no debe inscribirse en el registro mercantil, pero sí debe registrar los establecimientos de comercio que tenga, como cualquier persona natural.

El registro del establecimiento de comercio se debe hacer dentro del mes siguiente al inicio de actividades, y en el registro deben figurar todos los socios que hagan parte de la sociedad de hecho.

Quiere decir lo anterior que tampoco se cumple con este requisito, pues el establecimiento de comercio no aparece registrado, se buscó en la página web del RUES, y en el mismo no aparece, y la parte demandante no aportó prueba alguna de haber registrado el establecimiento de comercio.

2. EXISTENCIA COMPROBADA DE LA UNIÓN MARITAL DEL HECHO:

Como se ha venido manifestando en la contestación de la demanda y como la misma parte demandante lo confiesa entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, existió una unión marital de hecho entre el 02 de febrero del año 2019 hasta el 06 de marzo del año 2021, y que la misma se acabó por el maltrato de parte del señor MARLON ANDRES ASPRILLA a mi cobijada, prueba de ello es la denuncia ante la Comisaria, además de los testigos y las declaraciones extrajuicio que aportó con este escrito.

En ese lapso de tiempo ambos vivieron bajo el mismo techo, compartieron el lecho y la mesa y como se ha entrado a explicar en esta contestación invirtieron en varios negocios, no con el ánimo de asociarse o repartirse las utilidades o deudas, si no de emprender juntos un proyecto de vida como pareja para simplemente tener un mejor futuro.

Así mismo, la Ley 979 del año 2005 que modifica la Ley 54 del año 1990 en su artículo 2, manifiesta lo siguiente: “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) *Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho,*

Artículo 3 El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.

Con las pruebas aportadas y los testimonios, además del proceso que se va a iniciar para declarar la unión marital de hecho (todavía se está dentro del año para declarar), queda claro su señoría que entre las partes existió una sociedad patrimonial y que la misma se debe de liquidar una vez se declare la unión entre

ambos y no en este proceso con una figura jurídica que tiene carácter comercial y que no cumple con los requisitos mencionados en la primera excepción propuesta.

3. INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Esta excepción se explica en el sentido en el que la parte demandante en los hechos de la demanda le solicitan al juzgado que mi cobijada rinda cuentas de las utilidades de la sociedad, infiriendo de esta manera que lo que ellos pretenden realizar con este proceso, es una rendición provocadas de cuentas, tal y como lo establece el artículo 379 del Código General del Proceso, y no un proceso de disolución y liquidación de una sociedad comercial de hecho, que como se dijo anteriormente nunca existió.

Además, pretenden invertir la carga de prueba, con la supuesta “DOCUMENTAL SOLICITADA” en la cual exigen que mi defendida aporte todas las facturas de compra y un informe detallado de todas las utilidades del almacén desde su fecha de apertura hasta la actualidad, exigencia que la debe de hacer la parte demandante no en este proceso, si no en un proceso de rendición provocadas de cuentas.

Es de advertir su señoría que la parte demandante inicio el presente proceso solo con una factura, no hay alguna prueba documental siquiera sumaria que se debata en el mismo aportada por ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 499 y siguientes del Código de Comercio y la ley, la Ley 979 del año 2005 que modifica la Ley 54 del año 1990 en su artículo 2 y 3.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Por parte del demandante:

Me opongo a todas las pruebas aportadas por el apoderado del demandante.

***Documentales:**

- Copia del contrato de arrendamiento de local comercial.
- Declaraciones extrajuicio de personas conocedoras del vínculo afectivo y su duración.
- Copia del RUNT.
- Factura de compra de bicicletas de spininig sportfinees.
- Copia de la denuncia ante comisaria.

Testimoniales:

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el vínculo entre el **señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**:

-ADELA MONTIYA MONTOYA

C.C.43.340.788

DIRECCION: Carrera 30 #3263 El Carmen de Viboral –Ant.

Celular 3104877128

EMAIL: adelamontoya7128@outlook.com

-MARCELA HERNANDEZ ARENAS

C.C. 39.457.756

DIRECCION: Calle 42ª #25C-06 El Carmen de Viboral- Ant.

Celular 3194251311

EMAIL: lina282019@gmail.com

BEATRIZ ELENA ARIAS RAMIREZ

C.C. 43.467.017

DIRECCION: Carrera 30ª #34-21

Celular 3117509736

EMAIL:naturista.siemprenatural@gmail.com

EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES

C.C. 15506620

DIRECCION: Copacabana-Ant

Celular 3128406034

ANEXOS

Poder otorgado por la demandada y los enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

Demandada: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ubicada en la Carrera 26G#43D22, Ciudadela la Palma Tercer piso, Carmen de Viboral Antioquia; E-mail patriciarueda1991@gmail.com; número celular 300.326.5330.

Apoderado: Las recibiré en la calle 32A # 26-24 apto 202; número celular 312.809.9826; correo electrónico harveyechavarria1980@gmail.com

Del señor Juez,

atentamente,



CC 98038300

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

T. P. N° 327212 .del C. S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.



REF: PROCESO DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ
DEMANADADA: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
RADICADO: 05615310300220210006000

GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ mayor de edad y vecina de la ciudad de el Carmen de Viboral Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín – Antioquia , identificado con la cédula número 98.638.300 y portador de la Tarjeta Profesional número 327212 del C.S de la J para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Patricia Rueda R
GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
C.C. 21.698.375



Fabio Arbey
ACEPTO:

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO
C.C. 98.638.300
T.P. 327212



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2826384

En la ciudad de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Carmen de Viboral, compareció: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21698375, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Patricia Rueda R



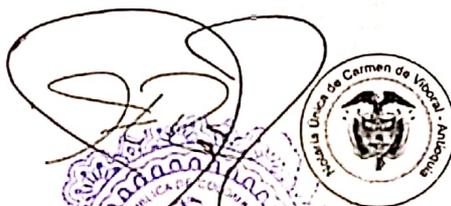
v4z2n4v0yzo5
20/05/2021 - 08:09:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO

Notario Única del Circuito de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2n4v0yzo5



E.U. N° 574

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el NOTARIO NOVENO de circuito de Medellín fue — 24 —
 presentado este documento, dirigido a: _____
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CTO-BUENEGRO
 personalmente por quienes lo suscriben,
 FABIO ARBES ECHAVARRIA JARAMILLO _____

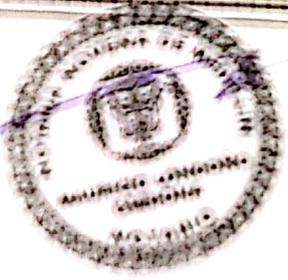
Con C.C.C.E. y/o P.P. N° _____ TP 327212 C S

FIRMA 1: *Fabio Arbes Echavarría Jaramillo*

FIRMA 2: *****

DOY FE: MAURICIO LONGBONO CARBONÁ

Medellín, 21/05/2021 _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CERCIA DE CALIDAD

NÚMERO: 21698378

FUEDA RAMIREZ
 IDENTIFICACION

GLORIA PATRICIA
 IDENTIFICACION

Gloria Patricia Fueda R




FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1983
FRONTINO
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.54 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 02-ABR-2001 DABEIBA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
 IVAM DUGUE ESCOBAR



P-0110900-16094021-F-0021698375-20011019 0248601231A 01 100783723



LC- 05528538

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

ARRENDADOR (ES) Gloria Patricia Pardo Ramirez

Nombre e identificación 21698375

ARRENDATARIO (S) Jose Hernon Zuloaga

Nombre e identificación 71116961

Dirección del inmueble C/10 31 # 27-51 - Local (103)

Precio o canon 600.000 (600.000)

Fecha de pago 15 de cada mes

Sitio y lugar de pago Local

Término de duración del contrato (6) Mes (2020) Año (S)

Fecha de iniciación del contrato: Día () Mes () Año

Año () Mes () Año ()

inmueble tiene los servicios de:

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. SEGUNDA. - FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arrendamiento acordado dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un () por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará (n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al () % o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato únicamente y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

Y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. SEPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS. A Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. OCHAVA. - SERVICIOS PÚBLICOS. A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo EL (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.- EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de (\$) , anticipadamente dentro de los () primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. NOVENA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. DÉCIMA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el



LEGIS

Todos los derechos Reservados

Continúa al dorso IIII

REV. 09-2017

Escritura con Car

66 mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO(S)
 67 restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexiones, respetando el día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio
 68 y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero conlleva en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la
 69 finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO(S) presentará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equitativa al promedio
 70 de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por
 71 el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente responsabilidad por EL (LOS) ARRENDATARIO(S), salvo pacto expreso y
 72 por escrito entre las partes. DÉCIMA SEGUNDA - ENTREGA. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO(S)
 73 el inmueble el día () del mes () del año ()

73 () , junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallan en escrito separado firmado
 74 por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA TERCERA - INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento o
 75 violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO(S) dará (n) lugar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para
 76 dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del consentimiento ni de los requerimientos previstos en la
 77 ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO(S). DÉCIMA CUARTA - CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento total o parcial por parte
 78 de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) en deudor (es) de la otra parte
 79 por la suma de () salarios mínimos legales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena,
 80 sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en
 81 todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR(ES) podrá (n) pedir a la vez el pago
 82 de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS)
 83 ARRENDATARIO(S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s)
 84 en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. DÉCIMA QUINTA - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:
 85 El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus
 86 prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a () meses a la fecha de vencimiento,
 87 de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo
 88 término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior
 89 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA SEXTA - GASTOS: Los gastos que
 90 cause el presente documento serán de cargo de

89 DÉCIMA SÉPTIMA - DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL
 90 (LOS) ARRENDATARIO(S) tienen como deudores solidario (s) a
 91 mayor y vecino de () , identificado con () mayor y vecino
 92 de () , identificado con () , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL
 93 (LOS) ARRENDATARIO(S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
 94 en poder de este(os). DÉCIMA OCTAVA - El (LOS) ARRENDATARIO(S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar
 95 en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA NOVENA - En caso de mora en el pago del canon de arrendo,
 96 EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima
 97 establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO(S), y la indemnización de perjuicios,
 98 bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para
 99 constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR
 100 (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o
 101 de modificación del término establecido para el pago del contrato. VIGÉSIMA - GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: En
 102 cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir
 103 de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia
 104 del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de
 105 (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. VIGÉSIMA PRIMERA.
 106 EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que
 107 EL (LOS) ARRENDATARIO(S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus
 108 empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo
 109 de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. VIGÉSIMA SEGUNDA - LINDEROS
 110 DEL INMUEBLE:

108 VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono,
 109 correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:
 110
 111 ARRENDADOR (ES): Dirección _____ Dirección electrónica: _____
 112 Teléfono: _____ Fax: _____
 113 DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección _____ Dirección electrónica: _____
 114 Teléfono: _____ Fax: _____
 115
 116 CLÁUSULAS ADICIONALES:
 117
 118 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____
 119 () , del mes de _____ del año _____
 120
 121 ARRENDADOR _____ ARRENDATARIO _____
 122
 123
 124 C.C. o NIT No. _____ C.C. o NIT No. _____
 125
 126 ARRENDATARIO () DEUDOR SOLIDARIO () DEUDOR SOLIDARIO _____
 127
 128
 129
 130 C.C. o NIT No. _____ C.C. o NIT No. _____

111 ARRENDADOR (ES): Dirección _____

112 Teléfono: _____

Fax: _____

Dirección electrónica: _____

113 DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección _____

114 Teléfono: _____

Fax: _____

Dirección electrónica: _____

115 CLÁUSULAS ADICIONALES:

117 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____

118 () , del mes de _____ del año _____

119 ARRENDADOR

ARRENDATARIO

124 C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

125 Marque con una equis (X)

ARRENDATARIO ()

DEUDOR SOLIDARIO ()

DEUDOR SOLIDARIO _____

128 Patricia P.

129 C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA 18

CÍRCULO DE MEDELLÍN

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO

ACTA N°1.127

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la fecha 13/03/2021, ante el despacho de la NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuyo Notario Encargado es el Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO, compareció eron) el(los) ciudadano(a)(s): EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES (es) se identificó(ron) con cedula (as) de ciudadanía número 15.506.620 expedida (as) en COPACABANA y solicitó(ron) se le(s) recibiera declaración extra proceso, de conformidad con las prescripciones del decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso. Acto seguido el suscrito Notario, previa imposición al declarante de la responsabilidad que asume al declarar bajo la gravedad del juramento, contestó:

PRIMERO: Generales de ley:

Nombre (s): EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES

Profesión(es) u Ocupación(es): INDEPENDIENTE

Estado civil (es): SOLTERO

Domicilio(s): MONTEBELLO- ANTIOQUIA

Teléfono(s): 312 840 60 34

SEGUNDO: bajo la gravedad de juramento declaramos que conozco de trato, vista y comunicación desde hace 3 años de trato, vista y comunicación a la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ identificada con C.C No 21.698.375, sé y me consta que convivía en un unión libre con el señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ identificado con C.C No 8.439.989, desde el 02 de febrero del año 2019 hasta 06 de marzo del año 2021. Tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa, y adquirieron una motocicleta MARCA: YAMAHA, MODELO: 2018, LINEA: 660, PLACAS: FWA 35E, un gimnasio sin local comercial de nombre ELITE ESTUDIO, 32 cabezas de ganado, televisor, nevera, electrodoméstico de cocina, cuatro camas, 4 computadores marca HP, un sofá y un almacén de ropa de nombre M Y P.

Téngase en cuenta para fines pertinentes.

SE TOMA LA PRESENTE DECLARACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO Y POR INSISTENCIA DEL MISMO, TAL Y COMO LO MANIFESTÓ. ART 4. DEL

DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 3, DEL REGLAMENTARIO 2148 DE 1983. Hasta aquí la(s) declaración(es) extra proceso. Leídas personalmente por el(los) declarante (s), la aprueba(n) y firma(n). **DERECHOS NOTARIALES: \$13.800 IVA \$2.622, TOTAL \$16.422**

EL(LOS) DECLARANTE(S):

EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES C.C

MEDELLÍN

NOTARIO DIECIOCHO

CARLOS ANDRES USME QUINTERO

18

NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO

CARLOS ANDRES USME QUINTERO

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN (E)

NOTA ACLARATORIA: lea cuidadosamente su declaración antes d firmarla, la notaría no se hace responsable de inexactitudes en la misma y en caso de presentarse, deberá el usuario(a) a su costa efectuar una nueva declaración. S.G.B

monogatonelgar@gmail.com

Escrituras con Car



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)**

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a jueves, 11 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció: **BEATRIZ ELENA ARIAS RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **43.467.017** expedida en **CARMEN DE VIBORAL, ANT**, natural de **CARMEN DE VIBORAL, ANT** de años de edad, de estado civil **CASADA** y de profesión **comerciante**, dirección **CR 30ª N°34-21**, correo electrónico de **naturista.siemprenatural@gmail.com** teléfono: 3117509736, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO: "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CC.#S 21.698.375 Y 8.439.989, DESDE HACE DOS AÑOS POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIAN EN UNION LIBRE, Y VIVIAN BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE EL 02 DE FEBRERO DE 2019 HASTA 05 DE MARZO DE 2021 DE CUYA UNION NO HAN PROCREADO HIJOS TAMBIÉN ES VERDAD QUE TIENEN NEGOCIOS QUE LOS DOS HAN TRABAJADO JUNTOS. Algo más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$12.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.**

DECLARANTE Beatriz Elena Arias Ramirez HUELLA IND. DER.



HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO



Escrituras con Car



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES**

(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a lunes, 15 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció la señora: **ADELA MONTOYA MONTOYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **43.340.788** expedida en **URRAO, ANT**, natural de **URRAO, ANT**, de **61** años de edad, de estado civil **SOLTERA** y de profesión **COMERCIANTE, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN: LA CARRERA 30 N° 32-63 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, NÚMERO DE CELULAR: 310 487 7128**, Correo electrónico: **adelamontoya7128@outlook.com**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO:** "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°S **21.698.375 Y 8.439.989** RESPECTIVAMENTE, DESDE HACE TRES (3) AÑOS A **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y** DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO A **MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ** AMBOS TESTIGOS, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIERON EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE DOS AÑOS Y TRES MESES DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2.019 HASTA EL 06 DE MARZO DE 2.021 COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, DE CUYA UNION NO PROCRERON HIJOS. ADEMÁS ES CIERTO QUE SEGÚN MI CONOCIMIENTO DURANTE LA CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, ADQUIRIERON LOS SIGUIENTES BIENES: UN GIMNASIO SITUADO EN LA CALLE 26E N° 40B-27 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, 32 CABEZAS DE GANADO (VACAS), UNA MOTOCICLETA 660 IDENTIFICADA CON PLACA **FWA-35E**, CUATRO COMPUTADORES MARCA HP, UNA NEVERA, UN TELEVISOR, UN ALMACÉN DE ROPA SITUADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, CUATRO CAMAS Y DEMÁS ELECTRODOMÉSTICOS DEL HOGAR Y LO CUAL HACE PARTE DE LA

Escritura con Car

SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE CONSTITUYÓ ENTRE LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRÉS, DURANTE SU CONVIVENCIA LA CUAL CULMINÓ EL PASADO 06 DE MARZO DE 2.021, FECHA EN LA CUAL DEJARON DE CONVIVIR Y CADA UNO VIVE EN RESIDENCIAS SEPARADAS, SIN EMBARGO LOS BIENES ADQUIRIDOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE CONSTITUYERON LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRÉS IGUALMENTE DE MANERA ESPONTÁNEA, MANIFIESTO QUE LA SEÑORA: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ES UNA MUJER MUY TRABAJADORA, DE SU CASA, MUY EMPRENDEDORA Y JUICIOSA. ALGO más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.

DECLARANTE Adela Montoya 243340788 _____ HUELLA IND. DER.


HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO ÚNICO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a lunes, 15 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció la señora: **LINA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.457.756 expedida en **RIONEGRO, ANT**, natural de **PUERTO LÓPEZ, META**, de 35 años de edad, de estado civil **CAÑADA** y de profesión **ESTILISTA**, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN: **LA CALLE 42ª N° 25C-06 DEL BARRIO VILLA MARIA DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, NÚMERO DE CELULAR: 319 425 1311, Correo electrónico: **lina282019@gmail.com**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO**: "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°S 21.698.375 Y 8.439.989 RESPECTIVAMENTE, DESDE HACE MÁS DE TRES (3) AÑOS A **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y A MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ** AMBOS TESTIGOS, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIERON EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE **DOS AÑOS Y TRES MESES** DESDE EL **02 DE FEBRERO DE 2.019** HASTA EL **06 DE MARZO DE 2.021** COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, DE CUYA UNION NO PROCRERON HIJOS. ADEMÁS ES CIERTO QUE SEGÚN MI CONOCIMIENTO DURANTE LA CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, ADQUIRIERON LOS SIGUIENTES BIENES: UN GIMNASIO SITUADO EN LA CALLE 26E N° 40B-27 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, 32 CABEZAS DE GANADO (VACAS), UNA MOTOCICLETA 660 IDENTIFICADA CON PLACA **FWA-35E**, CUATRO COMPUTADORES MARCA HP, UNA NEVERA, UN TELEVISOR, UN ALMACÉN DE ROPA SITUADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT Y DEMÁS ELECTRODOMÉSTICOS DEL HOGAR Y LO CUAL HACE PARTE DE LA SOCIEDAD

Escrituras con Car

PATRIMONIAL QUE SE CONSTITUYÓ ENTRE LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRES, DURANTE SU CONVIVENCIA LA CUAL CULMINÓ EL PASADO 06 DE MARZO DE 2.021, FECHA EN LA CUAL DEJARON DE CONVIVIR Y CADA UNO VIVE EN RESIDENCIAS SEPARADAS, SIN EMBARGO LOS BIENES ADQUIRIDOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE CONSTITUYERON LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRES. ALGO más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021. SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.

DECLARANTE *Luca Haroldo Hernández* HUELLA IND. DER.
39437716

[Handwritten Signature]
HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO UNICO.





SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S

FACTURA DE VENTA

NIT .900474342 - 2 Régimen Común
Cra 43 No 30 - 91 Medellín (Ant.)
PBX:2329290
www.fitshop.com.co
E-mail: info@fitshop.com.co

50745

Fecha de expedición: 04/05/2019
Fecha de vencimiento: 04/05/2019

Cliente: MARLON ASPRILLA
NIT: 8439989
Dirección: CRA 26 E 40B 27 40B 27
Teléfono: 3003265330
Ciudad: El Carmen De Viboral
Nota: VENTA MERCADOLIBRE// PED#2005614196

Forma de pago: Contado
Vendedor: ANNI JOH,
Elaboró:



Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Subtotal	%Dcto		
060032 BICICLETA SPINNING SPORTFITNESS WT9.2	19,00%	686.470,59	1,00	686.470,59	0,00	816.900,00

Resolución DIAN No 18762014095417 del 2019/04/22 Habilita del N° 50001 Hasta No. 150000

Observaciones:
CONSIGNAR A SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S. CUENTA AHORROS 01675970820 BANCOLOMBIA CODIGO CONVENIO 57835
No se aceptan reclamos por faltante de mercancía pasadas 48 horas de haber recibido la misma y haber firmado a satisfacción.

Valor en Letras:
OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE

Total	686.470,59
(-) Descuento	0,00
(=) Subtotal	686.470,59
(+) IVA	130.429,41
Total:	816.900,00
(-) ReteFuente	0,00
(-) Rete IVA	0,00
(-) Rete ICA	0,00
(=) Total Factura	816.900,00

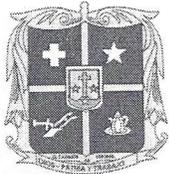
Esta factura causará intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo a SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S. o a quien represente sus derechos para que reporte a las centrales de riesgo cualquier incumplimiento del deudor. La presente factura cambiaría se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio (art 774 del código de comercio). El cliente firma en señal de aceptación y de haber recibido la mercancía y/o servicio aquí descritos.

Elaboró

Firma y Sello

Recibí la mercancía y/o servicios a satisfacción y acepto esta factura

Firma y Sello



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COMISARÍA DE FAMILIA DE EL CARMEN DE VIBORAL

DENUNCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nro. 050

COMISARÍA DE FAMILIA. El Carmen de Viboral, el cuatro (05) del mes de marzo de 2021, en la fecha y siendo las 10:30 AM, compareció ante el Despacho la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 21.698.375**. El Comisario le impuso el contenido de los artículos 220, 221, 435 y 442 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 33 y 86 de la Constitución Política de Colombia quien bajo juramento prometió decir la verdad y nada más que la verdad y dijo: Mi nombre es como quedó escrito antes, y residente del Municipio de El Carmen de Viboral, en la dirección cra. 31 #27 -51 centro comercial los libertadores, estado civil unión libre, grado de escolaridad técnica, de treinta y ocho (38) años de edad, ocupación instructora de gimnasio, comerciante y ama de casa, con número telefónico: **3003265330**, afiliada a **SAVIA SALUD EPS**, estrato de los servicios públicos domiciliarios 2. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar bajo la gravedad de juramento al Despacho ¿Cuál es el motivo de su denuncia? **RESPONDIDO:** “ el señor Marlon Andrés Astrilla Lopez, El día de ayer (04 de marzo), me dio un puño en la nariz y me dijo que me quería matar, psicológicamente me dice muchas palabras fuertes, siempre que peleábamos me trataba de estúpida, la última pela que me metió fue en la pandemia y fueron dos, ocurre por cuestiones de dinero y por celos, las primeras veces por celos míos y yo hacía reclamos, él metía mujeres a la casa, el día de ayer si fue por temas de dinero porque tenemos negocios en común el gimnasio y unos almacenes, el me hizo un préstamo de un dinero y yo nunca lo he negado él quiere que yo le dé la plata de una, ayer me saco de la casa y me amenazo y me pego y yo no voy a permitir eso. **PREGUNTADO:** ¿Se habían presentado este tipo de eventos anteriormente? **RESPONDIDO:** “*si, desde hace dos años*” **PREGUNTADO:** ¿Cómo se encuentra emocionalmente a partir de hechos? **RESPONDIDO:** “*me siento triste, aburrida porque una separación es dura y uno quiere a la pareja, el me saco del gimnasio y me obligo a renunciar a todo*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene testigos de estos hechos narrados? **RESPONDIDO:** “*tengo pruebas*”. **PREGUNTADO:** ¿Usted había denunciado estos hechos de violencia anteriormente? **RESPONDIDO:** “*no, en la pandemia yo lo iba hacer pero no se dieron las cosas porque era por internet*” **PREGUNTADO:** ¿Quiénes conforman su grupo familiar? **RESPONDIDO:** “*Él y la niña de él Marian Celeste Asprilla Mendoza que la trajo hace un mes*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene hijos con el presunto agresor? **RESPONDIDO:** “*No*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene una cuota alimentaria y un régimen de visitas establecido para sus hijos? **RESPONDIDO:** “*No*” **PREGUNTADO:** ¿Qué parentesco tiene con el presunto agresor? **RESPONDIDO:** “*Pareja*”. **PREGUNTADO:** ¿El presunto

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal: 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co, web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SG-CER277872



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



agresor tiene diagnóstico médico o psiquiátrico? **RESPONDIDO:** "No,". **PREGUNTADO:** ¿El presunto agresor consume sustancias psicoactivas o/y licor? **RESPONDIDO:** "No". **PREGUNTADO:** ¿Qué pretensiones tiene usted con esta denuncia? **RESPONDIDO:** "Una medida de aseguramiento, que él no se me vuelva a acercar y también sea llevado el caso ante fiscalía, también necesito que organicemos los bienes de la sociedad patrimonial" **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son los datos personales del presunto agresor? **RESPONDIDO:** "MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ. CC 8.439.989 celular 3135569462". **PREGUNTADO:** ¿Manifieste al Despacho si desea asistir audiencia de práctica de pruebas con el presunto agresor o se siente amenazada por él? **RESPONDIDO:** "Si, por si él quiere conciliar". **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho ¿Que más tiene para decir, agregar o solicitar? **RESPONDIDO:** "Que esta denuncia también pase a fiscalía porque él me amenaza muy feo, por si me pasa algo, cuando el me agrede yo me defiendo en defensa propia, la única vez que yo lo agredí fue la primera vez y las otras veces no, el me pegaba y me pegaba".

EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ
Profesional Especializado
Comisario de Familia

- Patricia Rueda
GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
Denunciante

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO CARMEN DE VIBORAL, ANT.
CERTIFICA: Que en la fecha se le otorga a esta notaria (m) SI (A)

Gloria Patricia Rueda Ramirez
con C.C. No. **21698375** de **paberba**

Manifiestó que la firma que obra en este documento fue puesta por él (ella),
siendo la misma que acostumbra en todos sus actos publicos y privados,
que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma y estampa su
huella indice derecho.

Firma **Patricia Rueda** **5 MAR 2021**

NOTARIO _____

Fecha _____



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal: 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co, web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



Rionegro, junio 08 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

REFERENCIA: Proceso Disolución de Sociedad Comercial de Hecho

DEMANDANTE: Marlon Andrés Asprilla López

DEMANDADA: Gloria Patricia Rueda Ramírez

RADICADO: 05615310300220210006000

ASUNTO: Excepción previa.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito al C.S de la J, portador de la T.P. 327212 e identificado con el número de cédula 98.638.300, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, mayor y vecina del municipio de El Carmen de Viboral, mediante el presente escrito, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 101 del Código General del Proceso, procedo a proponer la siguiente excepción previa de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES:

El artículo 100 del Código General del proceso manifiesta lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Ahora bien, en materia comercial, podemos aplicar varios principios de los que se aplican en materia civil. Así, encontramos que un conflicto mercantil que verse sobre derechos disponibles, renunciables, transigibles y desistibles, puede ser resuelto de manera autónoma y agradable por las partes, con la intervención de un tercero denominado conciliador, tal como sucede en los asuntos civiles. En Colombia, la ley determina la materia mercantil, esto es, delimita claramente el ámbito de aplicación de la ley mercantil. Es tal el grado de regulación del ámbito mercantil que incluso nuestra normatividad establece que no sólo los comerciantes o empresarios están sometidos al imperio de la ley mercantil, ya que quienes, sin ser comerciantes o empresarios, por el simple hecho de realizar en forma **OCASIONAL** operaciones mercantiles (actos de comercio), no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

De manera general, son susceptibles de conciliación todos los asuntos susceptibles de disposición, renuncia, transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Aquellos asuntos que generen conflictos de naturaleza patrimonial, en virtud de un negocio jurídico, acto jurídico y todas las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles.

El asunto a conciliar debe tratar sobre temas los cuales las partes tengan poder de disponer, es decir, que sean derechos “inciertos” y “discutibles”.

De manera específica encontramos que **EL CONTRATO DE SOCIEDAD** que incluye todo tipo de sociedad, en general, en torno al contrato de sociedad pueden surgir muchos y muy variados conflictos, bien sea entre los socios o entre la sociedad y alguno o algunos de los socios. Los conflictos pueden consistir en el incumplimiento del pago de los aportes, en la gestión o administración de la sociedad por parte de los socios administradores, en el no reparto de utilidades, en el ejercicio del derecho de preferencia, **hasta discrepancias por la disolución y posterior liquidación de la sociedad**. Pero, además, los conflictos entre los socios pueden originarse en asuntos extrasocietarios como lo es el incumplimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales a los trabajadores de la sociedad, incumplimiento en el pago de los tributos y a los proveedores.

Aunado a lo anterior tenemos que, la Ley 640 de 2001 estableció un sistema de conciliación basado en la obligatoriedad de intento de acuerdo entre las partes como requisito para poder acudir al aparato judicial. En otras palabras, **el intento de conciliación se convirtió en presupuesto procesal, de suerte que quien pretenda accionar ante la jurisdicción obligatoriamente debe intentar la conciliación, so pena de que su demanda sea rechazada**.

El Juez, cuando se le presente una demanda para estudiar su admisibilidad y el asunto esté dentro de los que son conciliables, verificará si se cumplió con el

requisito de la conciliación y si encuentra que no se intentó, rechazará la demanda y el accionante tendrá que acudir a un centro de conciliación a intentar la conciliación. Tal exigencia no tiene un carácter general, sino que todo lo contrario es excepcional, de suerte que la conciliación debe intentarse como requisito de procedibilidad, en los asuntos mercantiles, en los siguientes casos:

a) Que se trate de asuntos mercantiles susceptibles de transacción, desistimiento y que versen sobre derechos disponibles y/o renunciables.

b) Que se trate de asuntos sujetos a proceso declarativo, salvo el proceso de expropiación y los procesos divisorios.

c) Que estos asuntos sean competencia de los jueces civiles. Esta precisión es necesaria, ya que, frente a un conflicto transigible, desistible y que verse sobre derechos disponibles y/o renunciables, sujeto a un proceso declarativo, pero que las partes lo sustrajeron del conocimiento de los jueces ordinarios a través de un compromiso o cláusula compromisoria y decidieron someterlo a un tribunal de arbitramento, el intento de conciliación no será requisito de procedibilidad, ya que el trámite arbitral cuenta con tratamiento especial para la conciliación.

Visto lo anterior, se observa su señoría que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos antes descrito, pues los asuntos que se están discutiendo en este proceso son susceptibles de transacción, desistimiento y versan sobre derechos disponibles y renunciables, además el mismo se tramita mediante el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y la competencia pertenece a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, solicitamos muy respetuosamente al Despacho decrete probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que, la parte demandante no intento la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción civil, tal y como se explicó en la parte motiva de este escrito.

NOTIFICACIONES

Demandada: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ubicada en la Carrera 26G#43D22, Ciudadela la Palma Tercer piso, Carmen de Viboral Antioquia; E-mail patriciarueda1991@gmail.com; número celular 300.326.5330.

Apoderado: Las recibiré en la calle 32A # 26-24 apto 202; número celular 312.809.9826; correo electrónico harveyechavarria1980@gmail.com

Del señor Juez,

atentamente,



Handwritten signature of Fabio Arbey Echavarría Jaramillo, with the identification number CC 98638200 written below it.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

T. P. N° 327212 .del C. S. de la J.

Medellín, 3 de junio de 2021

Señor

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRUITO, RIONEGRO, ANTIOQUIA

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE R.C.E.

DTE. JESUS ALDEMAR MONTOYA C.

DDO. ABELARDO A. PALACIO

RDO. No . 051484089002201800500-01

ASUNTO. Interposición del recurso de reposición frente al Auto del día 1 de junio hogaño, que niega (resolución, por presunta deserción) el recurso de apelación.

El suscrito **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA** mayor y vecino de Medellín, identificado como escribo al firmar obrando en calidad de apoderado del demandante **JOSE ALDEMAR MONTOYA** dentro del verbal de la referencia, en tiempo, y bajo el fundamento del **artículo 318** del C.G. Procesal, comedidamente me dirijo a Usted teniendo el conocimiento del AUTO DEL PASADO día 1 de los cursantes, en estados del días 2 ibídem, que decidió DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION oportunamente interpuesto.

Para que se sirva revocarlo, es decir, proceder a reponer la actuación, porque consideramos con esa decisión se está vulnerando nuestro derecho de defensa y debido proceso, al saltarse u omitir la segunda instancia a la que tenemos derecho para que su despacho haga una revisión del tema probatorio y encuentre que hubo desaciertos en el fallo del Juez A quo al momento de valorarla y asumir la determinación en la sentencia de primer grado.

Derecho al recurso de alzada al que tenemos acceso, no obstante no se haya presentado la alegación en el traslado, pues, los motivos de inconformidad con el fallo primero fueron debidamente propuestos y argumentados al momento de la notificación de la sentencia en estrados, como quedo expresado en el AUDIO QUE RECOGE la decisión que se impugnó.

Es claro, que por las múltiples dificultades que se presentaron entre el traslado del expediente a su despacho se dieron unos lapsos en

los que se pudo haber presentado confianza y distracción, para que se nos pasara en alto la alegación, pero ésta, que ahora se echa de menos, no debe ser óbice para resolver la apelación que ya tiene en el audio de la sentencia y recursos planteados los motivos de inconformidad frente al fallo de primera instancia, como se repite, propuestos como lo dispone el artículo 320 del CG.P. al momento de la interposición de tal recurso.

La No resolución del recurso nos deja con afectación al debido proceso y al derecho de defensa, y termina por impedirnos el acceso al derecho a la justicia, en Su Despacho representada, que creemos mas sabia, mas experta y con mejor acercamiento al derecho, que la decisión que nos pudo otorgó el Juez A quo.

Al manifestar que en la decisión recurrida hubo exceso de ritualismo en el Operador jurídico, estamos con las posturas mayoritarias de la H. Corte Suprema de Justicia, y con la posición de la Honorable Corte Constitucional, que privilegian el debido proceso y el derecho de defensa en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. Posiciones que se hacen públicas en pronunciamientos variados, entre los cuales se pueden destacar la Sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que al interpretar el artículo 322 del C.G. del P. privilegian el acceso a la justicia y el debido proceso; en concordancia con la posición disidente del H. M. ARIEL SALAZAR RAMIREZ de la Sala Civil de la Corte Suprema, al separarse de la decisión mayoritaria de sala vertida en la Sentencia con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 del 21 de junio de 2017, que pareciera deja abierta la discusión de entre entender que con la proposición breve de los reparos al interponer el recurso se tendría por bien sustentado el recurso; o de que sea necesaria la ampliación en la alegación en segunda instancia.

Estimamos que se debe reformar por reposición al Auto del días 1 de los cursantes, que declaró la deserción del recurso; y en su lugar revocarlo dándole paso a la resolución del recurso con los argumentos motivo de inconformidad alegados en el momento de la notificación de la sentencia. Pues aceptando en gracia de discusión que se pasó la oportunidad para alegar la sustentación en la alzada, no era esa necesaria pues los reparos fueron debidamente presentados en el alegato que obra y se escucha en el AUDIO DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. El que pareciera no escuchó el fallador de Alzada o no entendió para salirse por la via mas simple, de la declaratoria de deserción, aun cuando con ello nos esté afectando el derecho sustancial, el acceso a la justicia plena y el debido proceso, dado que con ella, excede el formalismo ritual del recurso.

FUNDAMENTOS ADICIONALES:

Hacemos propias las anotaciones que se encuentran en la página web de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL al consultar el link que

aparece en pié de pagina¹. Y como lo expusimos nos acogemos a los pronunciamientos de la H. corte Constitucional en la Sentencia T-449 de 2004 en la que se pronunció sobre este tema de discusión.

En tales exposiciones se lee:

"(...)Anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo.

El artículo 322, numeral 3, dispone que "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. " (Negrilla fuera de texto).

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López[1], han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5[2]. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación[3]. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

Definir cual interpretación es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes sobre la declaración desierto de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente[4]. De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de

1

https://www.google.com/search?q=Recurso+de+apelaci%C3%B3n+y+su+sustentaci%C3%B3n+en+la+segunda+instancia%2C+obligacion+o+facultad&rlz=1C1NHXL_esCO845CO845&oq=Recurso+de+ Consultado el día 3-06-2021. Hora: 4.00 p.m .

11 de agosto de 2016, en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación mas favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, seria un exceso de ritualismo.

Solicitamos pues, una nueva lectura y escucha del AUDIO DE LA AUDIENCIA de fallo de primera instancia y los reparos allí propuestos contra el fallo, y con ello se entienda cumplido y agotado el requisito de alegación, para en reforma y reposición del auto del día 1 de junio de 2021 se entre a estimar cumplido el rito de la apelación y ésta siga su curso entrándose a decidir en segunda instancia.

En subsidio y frente a la eventual negativa de la reposición, solicito se expidan las COPIAS necesarias para presentar el **RECURSO DE QUEJA** ante la Honorable Sala de decisión Civil del Tribunal superior de Antioquia, como me lo permite el artículo 353 de la misma codificación, pues estimaría mal decidida la negativa a la resolución de la apelación.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SALAZAR Z.

t.p. 33736 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Referencia:	Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado
Proceso:	056153100220210006200
Demandante	MERCAVIL S.A.S.
Demandado	OSCAR DARIO OROZCO GALLO
Radicado	056153100220210006200

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE

MÉRITO O FONDO

DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, abogada en ejercicio, vecina de Marinilla, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de apoderada del señor OSCAR DARIO OROZCO GALLO, me permito dar respuesta a la **DEMANDA**, que en su contra instauró la empresa MERCAVIL S.A.S. y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

A. el contrato de arrendamiento suscrito entre Mercavil y el señor Oscar Orozco

1: Es cierto,

2: Es cierto.

3: Es cierto.

4: No es cierto, el señor OSCAR, tal cual lo manifiesta la apoderada de Mercavil, siempre se destacó por su puntualidad, y tuvo la buena fe de pagar los compromisos adquiridos comercialmente. Tanto así que se comunicó con el señor ELKIN CASTAÑEDA (Persona con la que mantenía una relación tacita a nombre de la empresa Mercavil y que desempeña el oficio de Contador) a principio de la declaratoria de la pandemia en Colombia, vía telefónica, les hizo saber que debido a las consecuencias derivadas del covid-19, dicho canon aún no se había pagado y que de acuerdo a los decretos nacionales y el principio de solidaridad constitucional quería llegar a unos unos acuerdos por la imposibilidad de generar ingresos, y el 30 de agosto el señor ELKIN CASTAÑEDA, la señora DIONE Representante Legal de Mercavil, IVAN CAMILO AGUDELO y otra persona de la junta directiva, le comunicaron una propuesta verbal :

- a. Disminuir el valor del canon de arrendamiento del 50% cobrando todos los meses hasta diciembre; es decir, pasando de \$4.900.000 mensual a 2.450.000 mensual.*
- b. Cobrar el 70% del canon de arrendamiento y le condonarían 2 meses de arrendamiento, es decir realizar pagos mensuales por un valor de \$3.430.000 mensual”*

Ellos le dijeron que estuviera atento a la respuesta de la contraoferta que el les realizo ese mismo día telefónicamente. Y esta es la fecha que nunca recibió respuesta.

- a. Manifestó mi cliente que en comunicación enviada el 14 de septiembre de 2020 plasmo la propuesta por escrito, el número uno (1), hasta el mes de diciembre del mismo año, además contra ofertando la condonación de 2 meses, de 3 meses de estado de excepción, que este sector de la economía se vio afectado completamente por el cierre total. Mi apoderado se quedó esperando la respuesta, que según lo escrito nunca llegó, teniendo en cuenta lo anterior Mercavil, tomó la decisión de aplicar la cláusula decima primera.**
- b. Mientras tanto el realizo unos pagos, para normalizar la situación mientras daban respuesta por escrito.**

De esta manera mi mandante hizo su planteamiento y argumentó que no se encontraba en una situación de incumplimiento contractual, y que honro los compromisos contractuales.

5: De acuerdo con la cláusula DECIMA PRIMERA: No es cierto. Si bien la ley la cláusula decima primera del contrato se trata de la “terminación de este “por mora, tal como la apoderada de Mercavil lo expone, es importante recordar, que la declaratoria de la pandemia hecha por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las medidas adoptadas por el gobierno nacional o-incluso-la volatilidad en los precios del dólar tuvieron efecto en los contratos celebrados antes de estos hechos.

B. Los incumplimientos en el pago del canon de arrendamiento por parte de Oscar Orozco entre abril de 2020 y agosto de 2020.

En el marco del estado de emergencia surgido a raíz de la pandemia por covid-19, el Gobierno expidió el Decreto 579 de 2020, que incorporó algunas medidas para mitigar los efectos económicos adversos que la situación generó en los contratos de arrendamiento.

“En Colombia un hecho se considera fuerza mayor (o caso fortuito, asimilable por sus efectos) si cumple tres características: imprevisibilidad (ausencia de indicios de su ocurrencia por ser un hecho infrecuente, improbable y sorpresivo), irresistible (imposibilidad de control del hecho, de eludir sus efectos) y extrañeza (que sea ajeno a las partes y no medie culpa). La parte que alega fuerza mayor debe demostrar estas condiciones y que el hecho impide directa y absolutamente el cumplimiento de las obligaciones.” (SEMANA, 18/04/2020)

Podría haber una diferencia en el análisis entre contratos celebrados, por ejemplo, seis meses atrás y los celebrados al inicio de 2020, cuando la situación se acercaba a nuestro país.

Tomando como base el aislamiento preventivo obligatorio, habría una diferencia al considerar el efecto en contratos de prestación de servicios que admiten ejecución remota, como los de empresas de software, telecomunicaciones, que no resultan afectados por la medida; y los contratos de arrendamiento comercial para el objeto social de este contrato que es la venta de ropa y cacharros en general y no son productos de primera necesidad .ya que las circunstancias concretas en cada caso influyen en su caracterización.”

6: No es cierto. La obligación principal se vio afectada por las medidas tomadas por el gobierno nacional a raíz de covid-19. Es de recordar que el señor Oscar se comunicó con el señor Elkin Castañeda (Persona con la que mantenía una relación tacita a nombre de la empresa Mercavil), para plantearle la situación y nunca recibió respuesta, y la señora Dione (Representante legal de Mercavil) le contestó que estaba a la espera de la junta directiva. Solo hasta el 30 de agosto hubo comunicación telefónica y hasta ahora nunca recibió la respuesta por escrito a su contra oferta, sin embargo, el mostró la voluntad de pago. ¡Siempre!

7: Parcialmente cierto. Era contradictorio hacer un pago, con la situación comercial que se vivía en ese entonces, recordemos que el estado de excepción duro hasta el 1 de julio de 2020. Y las medidas fueron levantadas paulatinamente, pero es importante reiterar la voluntad que él siempre ha tenido de pagar y que aparte llevaba una excelente relación comercial con Mercavil, durante los anteriores cuatro (4) años que se había ejecutado el contrato. Durante ese tiempo mantuvo una excelente relación comercial con el señor Elkin Castañeda (Persona con la que mantenía una relación tacita a nombre de la empresa Mercavil) y la señora Dione representante legal de la misma.

8: No es cierto. El nunca estuvo en silencio. Por el contrario, no recibió respuesta sino hasta el 30 de agosto vía telefónica y él siempre estuvo a la espera del perfeccionamiento de la propuesta telefónica hecha por Mercavil y su consecuente respuesta a la contraoferta., que hasta ahora nunca llego. Aunque los canones de arrendamiento, no se hayan cancelado en el tiempo establecido, por la situación de la pandemia mundial I, él siempre estuvo a la espera del perfeccionamiento de la propuesta telefónica hecha por Mercavil y su consecuente respuesta a la contraoferta.

C.Las alternativas planteadas por Mercavil y la falta del perfeccionamiento de un acuerdo de pago.

9: No es cierto. Mi apoderado solicito en principio de la pandemia declarada por la (OMS), un acuerdo de pago por los canones de arrendamiento, por la imposibilidad de generar ingresos, y Solo hasta el 30 de agosto el señor Elkin Castañeda-Contador de Mercavil, la representante de Mercavil Dione, el señor Ivan Camilo Agudelo y otra persona de la junta directiva, emitieron una oferta dada por la junta directiva, y se comprometieron a dar respuesta por escrito a la contraoferta del señor Oscar Orozco y no ha llegado a la fecha, entonces mi apoderado nunca ha estado en mora.

10. Parcialmente cierto. El señor Oscar nunca estuvo en silencio. Solo hasta el 30 de agosto, emitieron una oferta, dada por la junta directiva, mi apoderado les contra oferto y ellos le dijeron que esperara la respuesta por escrito y hasta ahora nunca llego. Recordemos que el decreto Nacional de la pandemia en este momento está vigente hasta el 31 de mayo de 2021.

11: No es cierto. El señor Oscar si acepto la propuesta parcialmente “ *a. Disminuir el valor del canon de arrendamiento del 50% cobrando todos los meses hasta diciembre; es decir, pasando de \$4.900.000 mensual a 2.450.000 mensual.*”, el contra oferto en esa misma reunión telefónica que lo condonaran 2 meses de los 3 que duro el confinamiento total, y los mismos directivos de Mercavil escucharon la contraoferta y le dijeron que esperaran la respuesta por escrito y nunca ha llegado. El en su afán de recibir la respuesta lo plasmo por escrito el 14 de septiembre, lo discutido el día 30 de agosto del mismo año.

12. No es cierto. Resulta redundante hablar de lo mismo, ellos nunca han dado respuesta por escrito a la contraoferta verbal o escrita. Entonces mi apoderado nunca ha estado en Mora.

13. No es cierto. Las palabras pueden tener doble interpretación. También se le puede dar la interpretación de mala fe para con el señor Oscar, se le calificó como excelente comerciante, durante más de 4 años y en un estado de emergencia mundial se convirtió para la junta de Mercavil en una persona desobligante, ventajoso, desleal y hasta más. Mi apoderado en ningún momento se ha declarado en insolvencia comercial.

14. No es cierto, Los directivos de Mercavil, no han dado respuesta de la contraoferta que hizo mi apoderado el 30 de agosto, vía telefónica y que lo plasmo el 14 de septiembre. La única opción que han planteado a la fecha es la restitución del inmueble, desconociendo el derecho a la renovación del contrato por el mismo periodo de tiempo, estamos hablando de un arrendamiento de inmueble comercial, destinado a la venta de mercancías variadas, y que lleva inmerso demasiadas responsabilidades económicas, laborales y más.

D. Los intereses moratorios por los incumplimientos en el pago del canon de arrendamiento por parte de Oscar Orozco, los pagos extemporáneos, los incumplimientos en los que continúo incurriendo y el capital debido.

15. Parcialmente cierto. Los intereses nunca se han causado porque no se perfecciono el acuerdo, nunca han allegado la respuesta de la contra oferta. Ahonado a que el 15 de marzo de 2021 \$4.900.000 y el 19 de abril de 2021 \$4.900.000. Para la fecha de la admisión de la demanda mi apoderado esta al día en sus pagos.

16.No es cierto. Mi apoderado no ha recibido la respuesta por escrito de la contra oferta, entonces como vamos a hablar de intereses si no se perfecciono el acuerdo mediante una respuesta de la contra oferta de la conversación telefónica el día 30 de agosto y la plasmo por escrito el 14 de septiembre.

17. No es cierto. No se puede cobrar intereses sobre lo que no nació a la vida jurídica. (eso referente al artículo 1653 del código Civil=Intereses). Y el articulo 822 (no es aplicable a lo que no nació). Aún no ha llegado la respuesta

18. No es cierto, los hechos 18,19, 20, 21,22,23,24,25,26,27, 28, resulta redundante hablar de lo que no nació a la vida jurídica, no había acuerdo.

Nota: De conformidad con el artículo 3o del decreto 579 de 2020, se indica que las partes deben llegar a acuerdos directos para el pago de los cánones correspondientes al período comprendido entre el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020. Frente a estos acuerdos, el Gobierno Nacional aclaró que no se podía cobrar intereses de mora, ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes, durante este término. El decreto de la pandemia aun esta vigente hasta el 31 de mayo de 2021.

E. Las solicitudes y acercamientos para la restitución del inmueble arrendado realizadas por Mercavil, a raíz del incumplimiento del contrato.

29. Es cierto. Pero no se aceptó, porque a mi cliente lo atropellaron en la buena fe, la respuesta de la contra oferta nunca llegó. Y le causo indignación al sentirse defraudado por solicitarle la restitución del inmueble. Cuando el siempre manifestó la buena fe de cancelar.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el destinatario debe manifestar su asentimiento o conformidad con la propuesta, ya sea de manera tácita o expresa.

30. No es cierto. Con extrañeza mi apoderado recibió la llamada de la Dra. Natalia apoderada de Mercavil, porque el siempre mantuvo una excelente relación con el señor Elkin Castañeda (Persona con la que mantenía una relación tacita a nombre de la empresa Mercavil) y la señora Dione representante legal de la misma. Entonces porque sin decir nada los eximieron de las conversaciones, mi apoderado siempre estuvo dispuesto hablar.

31. Parcialmente cierto. Lo de la carta del 30 de octubre es cierto, toda vez que mi cliente en su afán de que le dieran la respuesta por escrito de la contra oferta, insistió. Y si hablamos del artículo 855 del Código de Comercio, no se puede entender como una nueva propuesta, porque el sostuvo la contraoferta verbalmente el 30 de agosto del 2020 y ellos le contestaron que esperara la respuesta por escrito, y hasta ahora nunca ha llegado. No aplica este artículo. Aquí la apoderada se contradice en la descripción de los hechos. Acepta y se contradice.

Considero que de parte de la Doctora Natalia, en la asesoría a su cliente, no busco otra solución para llegar a un acuerdo, solo se enfocó en la restitución del inmueble, haciendo caso omiso de la buena fe de mi apoderado para el pago de los compromisos adquiridos con Mercavil, desde el año 2016, sabe de antemano que algunas posibilidades para llegar a un acuerdo son: la negociación directa entre las partes, o si intervienen un tercero, lo mas indicado es orientar, dirigir a las partes para llegar a un acuerdo satisfactorio, tratándose de una conciliación extrajudicial en derecho y no crear mala atmosfera por una situación no avizorada mundialmente.

En estos momentos a raíz de la pandemia los derechos de los deudores han sido reconocidos por la jurisprudencia Colombiana, así como por tribunales internacionales que han ordenado o contrastantes e incluso al Estado en casos de obligaciones cuya fuente es legal modifiquen las condiciones del cumplimiento para que las adecue a la situación de deudor, y , eventualmente del negocio en aplicación del principio de solidaridad, además de las ya clásicas figuras aplicables a los contratos cuando surgen circunstancias imprevistas e irresistibles que rompen la ecuación inicial.

Es cierto que es una regla que el riesgo del negocio es del arrendatario del local comercial, pero en el caso de las consecuencias de la pandemia, en algunos casos se ha afectado el negocio y en otras la esencia del arrendamiento que es el uso del negocio.

32. No es cierto. Para hablar de las obligaciones **puras y simples**, se hace necesario que haya un acuerdo de voluntades y aquí no se perfecciono, por tal razón no nació a la vida jurídica.

33. No es cierto. Es redundante hablar de lo mismo, pero nótese que la Doctora NATALIA se contradice en sus comentarios. “NINGÚN ACUERDO SE PERFECCIONO” acepta que nunca hubo una respuesta a la contra oferta verbal del señor Oscar el día 30 de agosto del 2020 y que el señor ELKIN, la señora DIONE, IVAN CAMILO AGUDELO y otra persona de la junta quedaron en enviar respuesta escrita, hasta ahora no ha llegado.

34. Parcialmente cierto. Resulta redundante hablar de lo mismo, mi apoderado nunca ha estado en mora, siempre ha estado dispuesto a cumplir sus obligaciones contractuales.

35. No es cierto. Resulta redundante hablar de lo mismo.

36. No es cierto. La situación mundial hizo que se modificara, y él siempre estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo que nunca dieron respuesta. Teniendo como base los principios constitucionales de solidaridad.

37. No es cierto. Se hace necesario hablar nuevamente de la pandemia del Covid-19.

La realidad es que las normas nunca fueron concebidas para lidiar con situaciones como la actual, en la que el problema más frecuente tiene que ver con la incapacidad de pago.

38. No es cierto. Para la fecha del 24 de noviembre mi apoderado ya había realizado consignaciones por valor de \$17.150.000. Correspondiente a 7 meses, solo tenía

10 días vencido del mes de noviembre. él nunca estuvo en mora. Porque no existió un acuerdo de voluntades.

39. Es cierto.

40. Es parcialmente cierto. La apoderada de Mercavil, le dio solo 1 mes para la restitución del inmueble a mi apoderado y Cabe anotar que los artículos 518 del código de comercio hasta el 524, menciona ciertas protecciones contractuales que cobijan al arrendatario de un establecimiento. Pero mi apoderado esbozo sus razones por la función económica del local comercial. Lo que diferencia el contrato de arrendamiento de local comercial es la destinación y el uso que se le da a el mismo. Una actividad comercial que lleva inmerso muchos compromisos.

Mi apoderado se presentó con el ánimo de hacer un buen acuerdo no una mala discusión y aparte él no se encontraba en las mismas condiciones. Ellos tenían su jurídico él fue solo.

41. Es cierto. El señor Oscar contrato mis servicios profesionales, debido a que él nunca pensó, que las relaciones comerciales se deterioran por falta de comunicación asertiva , coherente, ágil, de parte de Mercavil.

Contraoferta

Cabe destacar que la propuesta no puede aceptarse de forma extemporánea, ni con condiciones o reservas, porque el acto unilateral que tenga tales particularidades constituye una nueva oferta, en la que el destinatario se convierte en oferente, y el que lo era inicialmente adquiere la calidad de receptor, explica la sentencia.

[\(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-054 \(11001310304420100039901\), ene. 26/15, M. P. Ariel Salazar\)](#)

42. Es cierto. Cabe anotar que después de un año bien caótico, se hacía necesario aprovechar los pocos días de buenas ventas para recuperar la economía.

43. Es cierto. Pero resulta muy casual primero invocar la mora, y luego la necesidad de Mercavil, necesitar el inmueble para su utilización, teniendo en cuenta que mi apoderado tiene el derecho a la renovación del contrato por el mismo periodo de tiempo. Según el código de comercio El artículo 518 del Código de Comercio establece una primera condición para que sea un derecho del comerciante exigir la prórroga del contrato de arrendamiento del local: cumplir con un tiempo de arrendamiento mínimo de dos (2) años de manera continua y con el mismo establecimiento de comercio.

44. Es cierto. Dispusimos de toda la voluntad para la reunión de este, pero circunstancias ajenas a la voluntad impido el desarrollo de esta. Se allegan fotos y conversaciones de WhatsApp con la apoderada Dra. Natalia

45. Es cierto.

46. Parcialmente cierto, pero no hubo incumplimiento del canon de arrendamiento.

A LAS PRETENSIONES

Dehicy Yesmith García Castaño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.795.015 de Marinilla, abogada en ejercicio y con Tarjeta profesional número 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, procedo a cumplir con la carga de alegar dentro de oportuno término procesal y me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes **EXCEPCIONDE FONDO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

El escrito incoatario que diera origen al presente juicio ejecutivo, se fundó en un “Supuesto incumplimiento de canones de arrendamiento por parte de mi apoderado entre abril de 2020 y agosto de 2020.

La ejecutante afirmó en el hecho con numero “6” que mi cliente “... **se ha rehusado a cancelar los canones de arrendamiento entre abril de 2020 y agosto de 2020.**”.

Las dos afirmaciones anteriores han sido desvirtuadas al momento de excepcionar y probatoriamente se ha demostrado con los recibos de pago de las consignaciones hechas los días:

21-09-2020 \$4.900.000

25-09-2020 \$4.900.000

19-11-2020 \$7.350.000

14-12-2020 \$4.900.000

15-01-2021 \$4.900.000

17-02-2021 \$4.900.000

15-03-2021 \$4.900.000

19-04-2021 \$4.900.000

Igualmente, y una vez recibida por mi apoderado el auto de la notificación de la demanda, este aportó los recibos de pago de los meses correspondientes al presente año, lo que demuestra el cumplimiento de mi cliente en la realización de los pagos de los canones de arrendamiento al día para el momento de la iniciación de la demanda verbal y hasta el día de hoy.

Basta ver que los mismos recibos se han expedido de manera cumplida y en los mismos claramente se aprecia que los pagos corresponden a cada mes de los canones de arrendamiento, y que no existen notas donde se aluda a que estos pagos realizados cumplidamente se cargarían primeramente a una obligación insoluta o a los intereses y luego a capital, por lo que necesariamente y a la luz de las normas cada uno equivale a un paz y salvo y difícilmente luego de expedido cada uno podrá argumentarse que existen saldos pendientes por cancelar.

También como puede apreciarse, considerando que se trata de pagos periódicos y consecutivos y que los mismos recibos exceden a tres (3) periodos, forzoso será arribar a la presunción consagrada en el artículo 1.628 del Código Civil Colombiano, lo que desvirtúa el contenido del artículo 1.653 ibidem y al que se aferra la parte demandante.

Ahora, respecto a la prueba que pretende hacer valer el apoderado de la demandante, en su escrito de la demanda admitida el día de abril de 2021, puede ser tenida como prueba en el presente juicio, pues se obrante a todos los hechos que describe la apoderada de Mercavil, consistente en el deseo del señor Oscar de llegar a un acuerdo de pago y su debida respuesta por parte de Mercavil por escrito., considero que la misma es extemporánea y que como tal no advirtió arriba que la misma se instauró con fundamento en una obligación insoluta (hecho "6" de la demanda) donde se afirmó que mi cliente ***se ha rehusado a cancelar los canones de arrendamiento entre abril de 2020 y agosto de 2020.***".

No es cierto, ni aun lo es, pues había pago total al momento de impetrar la demanda.

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda
- Poder
- Cedula señor Oscar Orozco
- Cedula apoderada
- Tarjeta Profesional apoderada
- Recibos de caja de Mercavil de los meses, (2) septiembre 2020, 1 de noviembre, 1 de diciembre, 1 de enero 2021, 1 febrero 2021, 1 marzo de 2021, 1 abril 2021.
- Foto de conversación con la doctora Natalia 5 de febrero.
- Fotos de trancón 5 de febrero de 2021

- Si el Señor Juez considera necesario para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, puede solicitar los testimonios de:
- DUVAN ARLEY MARIN DUQUE cedula de ciudadanía numero 1.045024829 expedida en el Carmen de Viboral-Antioquia. Dirección Calle 30 #3049. Numero de WhatsApp: 3135011669

COMPETENCIA Y CUANTIA

Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES:

La demandante, Mercavil S.A.S recibirá notificaciones en la Carrera 31 No. 29-33, en EL Carmen de Viboral y en el correo electrónico para notificación judicial: mercavil@gmail.com

Apoderada: Dirección física Carrera 32#5G-70 en Medellín y en el correo electrónico: natalia@betancursaldarriaga.com.

El demandado Oscar Darío Orozco, dirección física: Carrera 30 No. 30-49 Local 112, El Carmen de Viboral, Antioquia.

Correo electrónico: rocioag70@hotmail.com.

WhatsApp: 3108079570

La defensora. Las recibiré en la calle 32ª.Nro. 32B-59Marinilla-Antioquia.

Correo electrónico: deyegaca@gmail.com. Numero de WhatsApp 3014565770

Con todo respeto del señor Juez,

Dehicy Yesmith García C - Abogada

DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO

C.C. 43.795.015 Expedida en Marinilla

T.P. 307059 de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.795.015

GARCIA CASTAÑO

APELLIDOS

DEHICY YESMITH

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1972

MARINILLA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1990 MARINILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0117800-00095802-F-0043795015-20081014

0004392823A 1

2550000989

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **DEHICY YESMITH**
APELLIDOS: **GARCIA CASTAÑO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO


UNIVERSIDAD: **CATOLICA DE ORIENTE**
FECHA DE GRADO: **14/12/2017**
CONSEJO SECCIONAL: **ANTIOQUIA**

CEDULA: **43795015**
FECHA DE EXPEDICION: **20/04/2018**
TARJETA N°: **307059**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.905.160

APELLIDOS OROZCO GALLO

NOMBRES OSCAR DARIO



Oscar Dario Orozco Gallo

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1971**

MARINILLA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-JUN-1992 MARINILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00034521-M-0070905160-20080730 0001625944A 1 1330019372

DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO-ABOGADA

Marinilla, abril 28 de 2021

Señor:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

Juez Segundo Civil del Circuito Rionegro-Antioquia

E. S. D

Referencia: Otorgamiento de Poder

Radicado: 2021-62-00

Otorgante: Oscar Darío Orozco c.c.70.905.160 Marinilla

Otorgada: Dehicy Yesmith García Castaño c.c 43.795015 Marinilla

OTORGAMIENTO DE PODER

OSCAR DARIO OROZCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Marinilla-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.795.015 de Marinilla- Antioquia. y con tarjeta profesional No. 307059 del C.S.J. para que conteste la demanda de **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARREENDANDO Y PROPONGA LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES**, para que lo tramite y lleve hasta su término de este.

Mi apoderada cuenta con las facultades de Ley tales para sustituir, reasumir, recibir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, conciliar judicial y extrajudicialmente, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes para la defensa de mis intereses y para el buen cumplimiento de su gestión, sírvase reconocer personería jurídica la abogada en mención.

Cordialmente,


OSCAR DARIO OROZCO

C.C 70.905.160 MARINILLA-

ANTIOQUIA

ACEPTO,

DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO

C.C 43.795.015 MARINILLA-ANTIOQUIA

T.P 307059 C.S.J.

Email: Deyegaca@gmail.com Telefono: 3014565770



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2550184

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: OSCAR DARIO OROZCO Notario Encargado identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70905160, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO-ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2631k3mo5
03/05/2021 - 13:05:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ AMPARO DIAZ PEREZ

Notaria Encargada

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2631k3mo5

DE MEDELLIN
DIAZ P.
cargada

FECHA: 2-SEP-20

Por \$ 4'900.000

PAGADO A: Mercavij

POR CONCEPTO DE: Arriendo Portal Plaza
(Abono)



SON:

IMPUTACION:

FIRMA RECIBIDO

Paula Jiménez

APROBADO

C.C. O.NIT. 1036392459

FECHA: 21-09-20

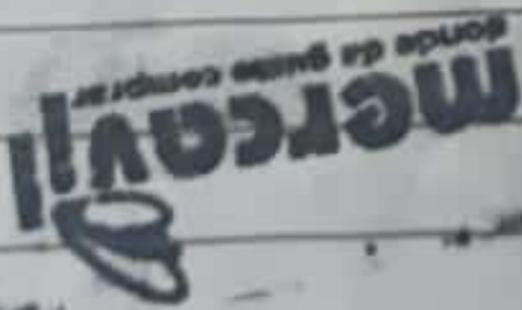
Por \$ 4'900.000

PAGADO A:

POR CONCEPTO DE:

Pago Arriendo

SON:



IMPUTACION:

FIRMA RECIBIDO

Paula Jiménez

APROBADO:

C.C. O.NIT. 1036392459



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 19/11/2020

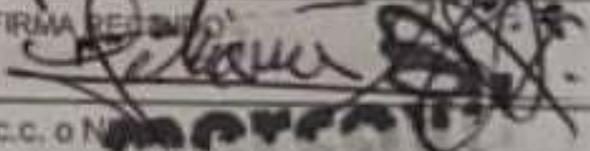
Por \$ 7.350.000

PAGADO A: Mercavil

POR CONCEPTO DE: Arriendo local del Parque.

SON: Siete millones trescientos cincuenta mil pesos

IMPUTACION:

FIRMA RECEBIDA:

C.C. o N.º 

APROBADO



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 14/12/2020

Por \$ 4.900.000

PAGADO A: Mercavil

POR CONCEPTO DE: Abono deuda por Local
Arrendado calle 30 local
112

SON: Cuatro millones novecientos
mil Pesos

IMPUTACION:

FIRMA RECIBIDA

APROBADO



NIT.

Yepes - NIT. 21.626.676-2 // TEL: 543 2967



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 15/01/2021

Por \$ 4.000.000

PAGADO A: Mercavil

POR CONCEPTO DE: Abono deuda por local
Arrendado calle 30 local 112

SON: Cuatro millones novecientos mil pesos

IMPUTACION:

APROBADO

FIRMA RECIBIDO:

C.C. O NIT:

1509310



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 17/02/2021

Por \$ 4.900.000

PAGADO A: Mercavil

POR CONCEPTO DE: se recibe la suma de cuatro

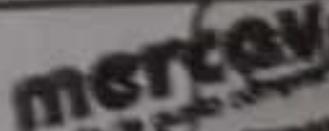
millones novecientos mil pesas por

parte del Señor Oscar Orozco

SON: cuatro millones novecientos

mil pesas

IMPUTACION:


RECIBIDO
MARGARITA AMEZQUITA
C.C. O NIT. 43-712-603

APROBADO



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 15/03/2021

Por \$ 4.900.000

PAGADO A: el mercavil

POR CONCEPTO DE: se recibe la suma de Cuatro millones novecientos mil pesos por parte del Señor Oscar Orozco

SON: Cuatro millones novecientos mil Pesos

IMPUTACION:

FIRMA RECIBIDO [Signature]

APROBADO

[Signature]



Impresora Margarita Jiménez Yepes - NIT. 21.626.676-2 // TEL: 543 2967

RECIBO DE CAJA MENOR

Por \$ 4.900.000

19/04/2021

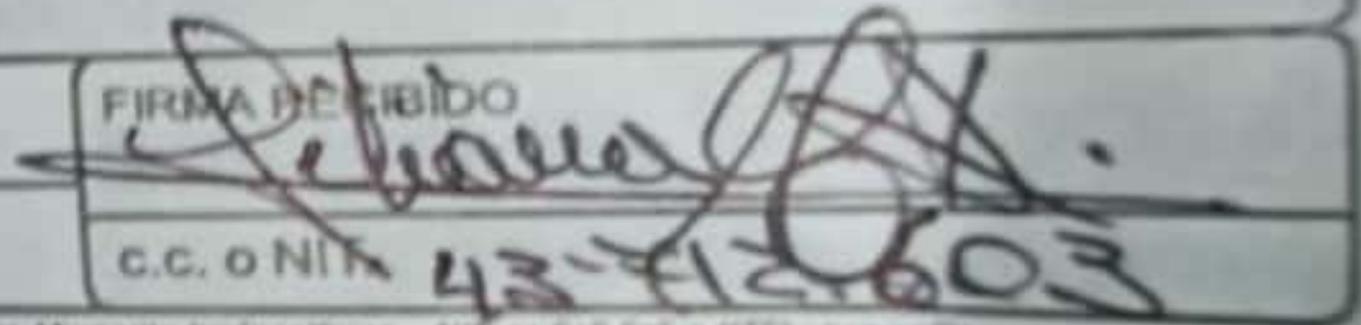
alexavil

CONCEPTO DE:

Se recibe la suma de cuatro millones novecientos pesos por parte del señor Oscar Orozco

cuatro millones novecientos pesos

FIRMA RECIBIDO



C.C. o NIT 43-712603



Empresas Margarita Jiménez Yepes - NIT. 23.626.876-9 // TEL. 543 2987







como estamos diciendo que si nos
puede conceder otro espacio en el
día de hoy u otro día

9:25 a. m. ✓✓

Para mi cómo apoderada es muy
importante poder hablar y esgrimir
los hechos que nos convocan

9:26 a. m. ✓✓

Porque mi apoderado también tiene
derechos y obligaciones y aunque el
tuvo la oportunidad de reunirse con
ustedes en diciembre

9:27 a. m. ✓✓

Le recuerdo que el no asistió con un
jurídico.

9:27 a. m. ✓✓

Y el tema que estamos tratando tiene
un objeto lícito y causa lícita

9:29 a. m. ✓✓

Por lo tanto no considero
conveniente que de forma tajante
se nos niegue el derecho a ser
escuchados

9:31 a. m. ✓✓

Por esta situación fortuita

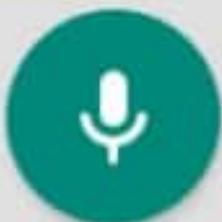
9:31 a. m. ✓✓

Y que para la reunión como tal
debemos estar presente las partes

9:32 a. m. ✓✓



Escribe un mensaje



Doctora de antemano le agradecemos la espera. El señor Óscar venía con tiempo suficiente para la reunión, pero infortunadamente se presentó este accidente.

9:25 a. m. ✓✓

Solo le estamos diciendo que si nos puede conceder otro espacio en el día de hoy u otro dia

9:25 a. m. ✓✓

Para mi cómo apoderada es muy importante poder hablar y esgrimir los hechos que nos convocan

9:26 a. m. ✓✓

Porque mi apoderado también tiene derechos y obligaciones y aunque el tuvo la oportunidad de reunirse con ustedes en diciembre

9:27 a. m. ✓✓

Le recuerdo que el no asistió con un jurídico.

9:27 a. m. ✓✓

Y el tema que estamos tratando tiene un objeto lícito y causa lícita

9:29 a. m. ✓✓

Por lo tanto no considero



Escribe un mensaje

